# RESOLUCIÓN No. 00003698
# (11/03/2026)

***"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".***

---

**GERENCIA SECCIONAL CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008, el Decreto 1071 de 2015, la Resolución 19823 del 10 de octubre de 2022 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, y

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, velar por la sanidad agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que el Gobierno Nacional viene ejecutando a través del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, con la participación de los gremios y los ganaderos.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, corresponde a los Gerentes Seccionales del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, adelantar en primera instancia los Procesos Administrativos Sancionatorios, por violación a las normas sanitarias, fitosanitarias, de inocuidad y forestal comercial, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante la Resolución 19823 del 10 de octubre de 2022, se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2022 en el territorio nacional, así como las condiciones para la vacunación contra la rabia de origen silvestre.

Que debido a la pandemia causada por el COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 417 de 2020 y dispuso la suspensión de términos legales en los procesos administrativos sancionatorios; en cumplimiento de ello, mediante Resolución N° 065032 del 3 de abril de 2020, la Gerencia seccional ICA Cundinamarca ordenó la suspensión de términos legales de todos los procesos administrativos sancionatorios que adelanta con ocasión de la pandemia COVID-19.

Que mediante Resolución N° 095262 del 12 de abril del 2021, la Gerencia Seccional ICA Cundinamarca ordenó levantar de forma definitiva la suspensión de términos ordenada mediante Resolución N° 065032 del 3 de abril de 2020.

Que esta Seccional, mediante Auto de Formulación de Cargos No. **3408 del 21 de noviembre de 2024,** dio apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio - Expediente No. **CUN-2.25.0-82.001.2024-3408 del 21 de noviembre de 2024**, en contra del señor **ADOLFO CAMELO RAMIREZ,** identificado con la cédula número **3266699**, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Resolución ICA N° 1779 de 1998, por la no vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, para el segundo ciclo de vacunación del año 2022.

Que dentro del citado auto y para la actuación administrativa No. **CUN-2.25.0-82.001.2024-3408 del 21 de noviembre de 2024**, la Seccional presentó formulación de cargos y solicitó al señor **ADOLFO CAMELO RAMIREZ** dar las explicaciones del caso, concediéndose un término de quince (15) días para contestar, sin que obre en el expediente actuación posterior alguna.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la legislación colombiana es enfática en mencionar que el debido proceso es una institución importantísima dentro del derecho moderno ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal; se trata de un derecho fundamental reconocido en el Derecho Colombiano y en la mayoría de Constituciones modernas. Este es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Que mediante Sentencia Nº T-433 del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional definió la caducidad en los siguientes términos: *"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase. En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad".*

Que, en relación con el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del Estado, el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia 2008-00045 de febrero 8 de 2018, de la siguiente forma:

"*La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración*."

Que, de igual forma, el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: **a) TESIS LAXA**: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa. (*Sentencia Sección Cuarta Rad. 5158 94/04/22. Consejo de Estado)*. **b) TESIS INTERMEDIA**: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. *(Concepto del Consejo de Estado N° 1632 de 2005)*. **c) TESIS RESTRICTIVA**: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A. (*Sentencia Sección Primera – Expediente 6792 1/11/01).*

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza: "***CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA***. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones* ***caduca a los tres (3) años*** *de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

# RESOLUCIÓN No. 00003698
# (11/03/2026)

***"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".***

---

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria"*.

Que revisada la actuación administrativa adelantada en contra del señor **ADOLFO CAMELO RAMIREZ**, se encuentra que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la sanción de que trata el mencionado artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el 9 de noviembre de 2022 del segundo ciclo de vacunación del año 2022, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **CUN-2.25.0-82.001.2024-3408 del 21 de noviembre de 2024** y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO** del mismo**.**

**ARTICULO 2:** Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO 3:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Mosquera – Cundinamarca, a los once (11) días del mes de marzo de 2026.

**CARLOS AUGUSTO RÍOS MARTINEZ**
**Gerente (E) Seccional Cundinamarca**

Proyectó: Daniela Alejandra Palacios Lemus
Revisó: Ricardo Andres Romero Bernal
Aprobó: CARM